

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "**Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones**".

Que el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la señora **NELLY JOHANA GARCES GARCES** identificada con cédula de ciudadanía Nº **25.025.119** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3633-2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

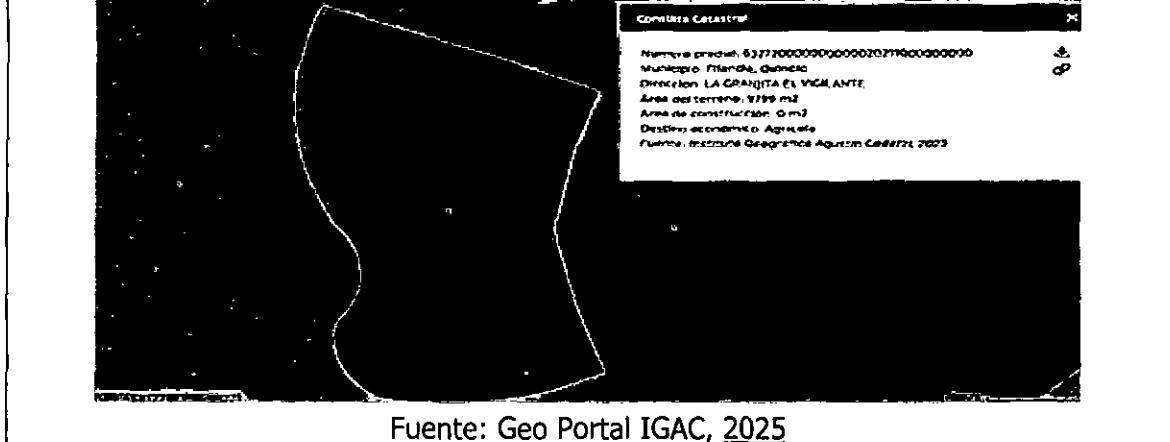
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA GRANJITA
Localización del predio o proyecto	VEREDA BALCONES, MUNICIPIO DE FILANDIA
Código catastral	632720000000000020211000000000
Matricula Inmobiliaria	284-3000
Área del predio según certificado de tradición	12820 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	9807 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO

**RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'10.27"N Longitud: 75°41'53.75"W
Ubicación del vertimiento proyecto (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'11.02"N Longitud: 75°41'53.71"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	24.4 m ²
Caudal de la descarga	0.007 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Ubicación general del predio



Fuente: Geo Portal IGAC, 2025

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-219-05-05-2025** el día 05 de mayo del año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico johanagarces1981@gmail.com a la señora **NELLY JOHANA GARCES GARCES** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.025.119** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, mediante oficio No. **06721** el día 14 de mayo de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero Civil LUIS FELIPE VEGA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de junio de 2025 al predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FILANDIA (Q),, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita técnica no se encuentra construida ninguna infraestructura, ni el STARD propuesto.

En el predio hay cultivos de café y plátano

Las coordenadas de cada infraestructura y disposición final se presentan en los planos anexos a la solicitud.

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-161-2025

FECHA:	18 DE JULIO DE 2025
SOLICITANTE:	NELLY JOHANA GARCES GARCES
EXPEDIENTE N°:	3633-25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

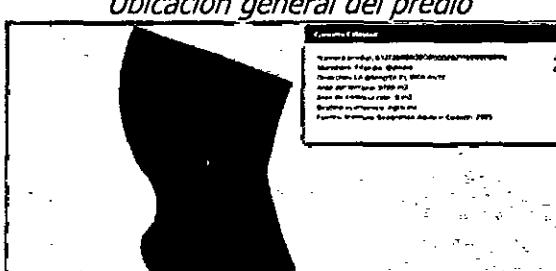
2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.
2. Radicado E3633-25 del 21 de marzo de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-219-05-05-2025 del 05 de mayo de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 3 de junio de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA GRANJITA
Localización del predio o proyecto	VEREDA BALCONES, MUNICIPIO DE FILANDIA
Código catastral	632720000000000020211000000000
Matricula Inmobiliaria	284-3000
Área del predio según certificado de tradición	12820 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	9807 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'10.27"N Longitud: 75°41'53.75"W
Ubicación del vertimiento proyecto (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'11.02"N Longitud: 75°41'53.71"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	24.4 m ²
Caudal de la descarga	0.007 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
	
Fuente: Geo Portal IGAC, 2025	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta construir una (1) vivienda campestre, el STARD proyectado tiene una capacidad total para seis (6) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento que será generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	250 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	24.4 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.10	2.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [lt/m ² *dia]	Caudal diario [lt/dia]	Área de infiltración requerida [m ²] Caudal diario/ Tasa de Aplicación
9.22	32	780	24.4

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es igual al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD proyectado.

3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga

**RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 3 de junio de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega Sánchez. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita técnica no se encuentra construida ninguna infraestructura, ni el STARD propuesto.

En el predio hay cultivos de café y plátano.

Las coordenadas de cada infraestructura y disposición final se presentan en los planos anexos a la solicitud.

1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra actualmente un cultivo de café. No se ha iniciado la construcción de ninguna estructura generadora de vertimientos ni la se ha construido en STARD propuesto.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra actualmente un cultivo de café. No se ha iniciado la construcción de ninguna estructura generadora de vertimientos ni la se ha construido en STARD propuesto.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

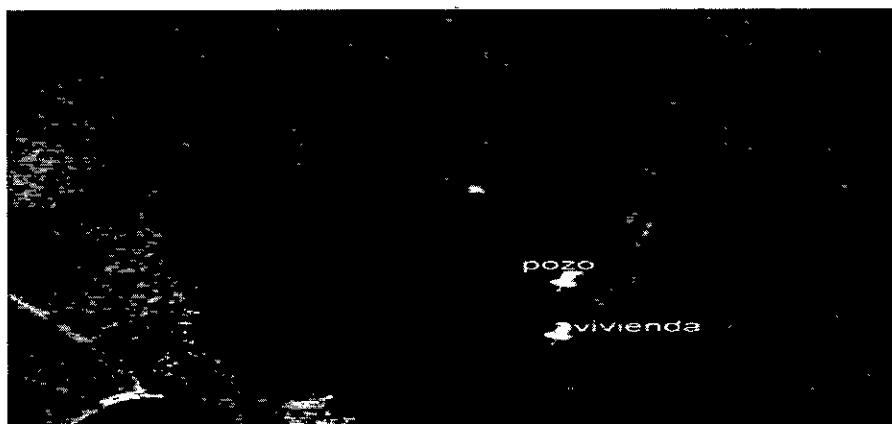
De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "No. 056" del 13 de marzo de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación de Filandia, Q. Se informa que el predio denominado 1) LA GRANJITA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-3000 y ficha catastral No. 632720000000000020211000000000, tiene los siguientes usos del suelo.

USO: Agrícola Pecuario y Forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

USO LIMITADO: Agroindustrial

USO PROHIBIDOS: Industrial, Minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente

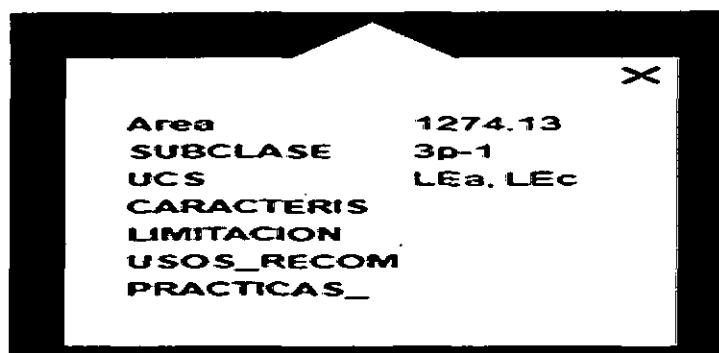
2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



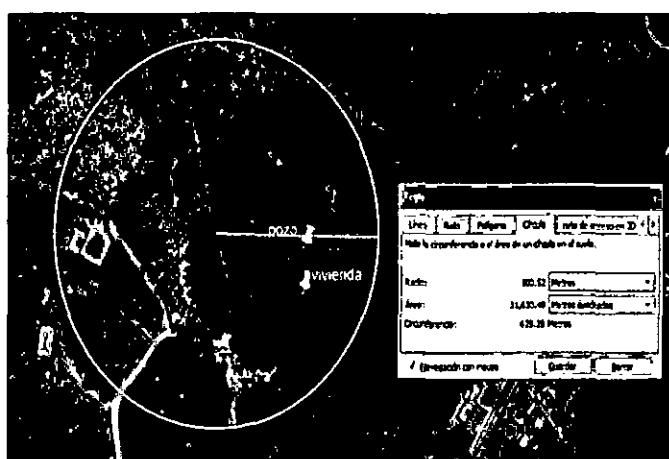
*Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro*

**RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



*Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro*



*Imagen 3. Drenajes existentes en el predio
Fuente: Google Earth Pro*

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS- Barbas Bremen, DMRI Génova y DMRI Pijao.

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras".

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). "(...)"

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*De acuerdo con lo anterior se mide un radio de 100 m a partir del punto de la disposición final, encontrando que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento se ubica **DENTRO** de las Áreas Forestales Protectoras. (ver Imagen 3)*

Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3P-1 (ver Imagen 2). El resto del predio también presenta suelo con clase agrologica 3P-1.

*Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga del vertimiento y viviendas se ubican **FUERA** de la Reserva Forestal Central de la que habla la Ley 2 de 1959.*

8. OBSERVACIONES

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existente dentro del predio contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos, posee su área de disposición final (pozo de absorción) dentro de las áreas forestales protectoras concebidas en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras".*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3633-25 para el predio 1) LA GRANJITA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-3000 y ficha catastral No. 632720000000000020211000000000, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos**

**RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.

- **El predio se ubica por DENTRO de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**
- **AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 24.4 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°37'11.02" N, Longitud: 75°41'53.71" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1557 m.s.n.m.**
- **La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Que en este sentido, los propietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de solicitud se pretende construir una vivienda, la cual según el componente técnico la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se va a implementar en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que, de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda campestre que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA** en el concepto técnico **CTPV-161-2025 del 18 julio de 2025** no da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, al indicar que:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3633-25 para el predio 1) LA GRANJITA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-3000 y ficha catastral No. 63272000000000020211000000000, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021**, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.*
- **El predio se ubica por DENTRO** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015*
- **AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 24.4 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°37'11.02" N, Longitud: 75°41'53.71" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1557 m.s.n.m.*

(...)"

**RESOLUCIÓN No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Encontrando con esto que si bien el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la vivienda que se pretende construir, el mismo no es viable por que se evidencio en el análisis técnico integral que:

*"El predio se ubica por **DENTRO** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"*

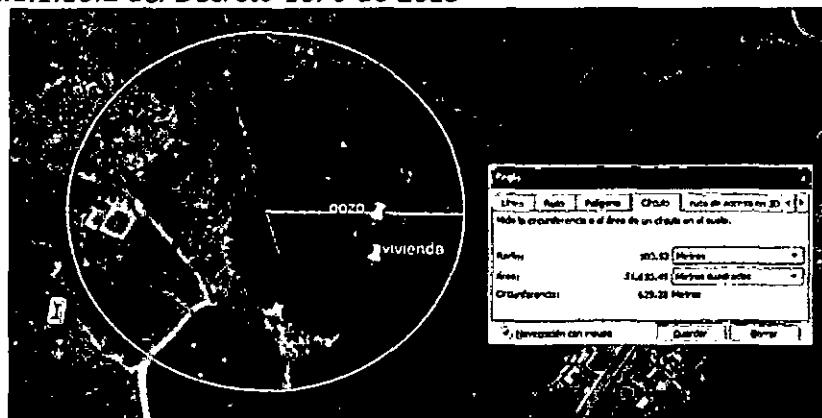


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS- Barbas Bremen, DMRI Génova y DMRI Pijao.

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras".

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). "(...)"
- d.

*De acuerdo con lo anterior se mide un radio de 100 m a partir del punto de la disposición final, encontrando que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento se ubica **DENTRO** de las Áreas Forestales Protectoras. (ver imagen 3). "*

De lo anterior, se debe indicar que con base en la información obtenida del SIG Quindío y Google Earth Pro, se concluye que, si bien el predio no se encuentra dentro de las Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), sí se identifica la existencia de un cuerpo de

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agua dentro del mismo, situación que implica la aplicación de las disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con las Áreas Forestales Protectoras.

Al realizar la delimitación de dicha área protectora, se constató que tanto la infraestructura generadora del vertimiento como el punto de infiltración del mismo se encuentran dentro del área forestal protectora, condición que implica una afectación directa por una determinante ambiental.

En virtud de la prevalencia de las determinantes ambientales sobre los usos del suelo, conforme a lo previsto en la Ley 99 de 1993, y de las restricciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, en las Áreas forestales protectoras se prohíbe la realización de actividades que impliquen degradación o alteración de su función ecológica.

Por lo anterior no es viable otorgar el permiso de vertimiento, dado que su desarrollo en el área identificada contraviene una restricción ambiental de superior jerarquía, que busca la protección y conservación de los recursos hídricos y la cobertura boscosa asociada al cuerpo de agua existente en el predio.

Así las cosas, tal y como se viene exponiendo en el presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente:

"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En este sentido, al verificarse que el predio, se encuentran dentro del área de protección de 100 metros establecida alrededor de los cuerpos de agua, se concluye que la ubicación del vertimiento es incompatible con la normativa ambiental vigente, por cuanto se afecta un área de especial protección ecológica destinada a la conservación de los recursos hídricos y la cobertura boscosa asociada.

Para continuar con el presente análisis se debe tener en cuenta que de acuerdo con el análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 13 de mayo de 1982 y el fundo tiene un área de 1 HAS 2.800 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo N° 056 el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN N°. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Municipio de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, registra una fecha de apertura del 13 de mayo de 1982, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en preexistencia, al identificarse una situación jurídica consolidada en cuanto a los tamaños mínimos permitidos en predios rurales establecidos por la Ley 160 de 1994.

Es importante señalar que, de acuerdo con reiteradas decisiones tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en los casos en que los inmuebles fueron obtenidos y utilizados con anterioridad a la entrada en vigor de nuevas normas, y siempre que dicha adquisición y aprovechamiento se realizaron conforme al marco jurídico aplicable en ese momento, se reconoce la validez de las actuaciones del propietario. Esto implica que, actuando de buena fe y respetando la normativa vigente al tiempo de la adquisición o del registro, su posición jurídica se encuentra amparada por el ordenamiento, aun frente a eventuales cambios regulatorios posteriores.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:

"(...) el principio de confianza legítima impide que el Estado desconozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)"

Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la Corte Constitucional ha indicado mediante la **Sentencia C-126 de 1998** señala que, si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados.

En el caso en estudio, no solo se acredita la existencia del predio con anterioridad a la entrada en vigor de las normas mencionadas, sino que también se ha constatado, mediante concepto de uso del suelo N°. 056 expedido por la autoridad competente —secretaría de planeación del municipio de Filandia Quindío—, que se trata de un **predio clasificado como rural**.

Por tanto, bajo los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica** y el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, se impone el deber de la administración de considerar la preexistencia del predio y la buena fe de su titular al momento de emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las restricciones impuestas por normas posteriores, sin que ello implique desconocer derechos válidamente adquiridos y registrados conforme a la normativa vigente al momento de su constitución.

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Seguidamente, al analizar el concepto de uso del suelo 056 expedido por la secretaría de Planeación del Municipio de Filandia Quindío, si bien indica que el predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, hace parte del componente rural del municipio según el EOT (Acuerdo 074 de 2000) vigente, no es claro en cuanto a la implantación de una vivienda en el mismo, por lo mismo desde esta Subdirección mediante el oficio 15653-25 del día 01 de octubre de 2025, se solicitó aclaración sobre este particular indicando que:

"A la fecha, la solicitud del permiso de vertimientos radicada para el predio en mención, se encuentra en etapa de análisis para tomar una decisión de fondo. No obstante, al revisar el expediente técnico y jurídico, esta Subdirección evidencia las siguientes situaciones que requieren ser aclaradas por ustedes:

*1. En el concepto de uso del suelo se identifica en predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-3000** y ficha catastral No. **632720000000000020211000000000**, se clasifica como parte de la zona RURAL del Municipio de Filandia Quindío.*

*2. Además, de lo anterior no se especifica dentro los USOS PERMITIDOS – LIMITADOS – PROHIBIDOS **LA VIVIENDA** o las actividades de carácter residencial o de subsistencia doméstica.*

En consideración a que la definición de los usos del suelo corresponde exclusivamente al Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, y que esta información resulta indispensable para la evaluación de la viabilidad ambiental del proyecto en estudio, se solicita de manera respetuosa emitir pronunciamiento claro y expreso que indique:

- Si el uso de **vivienda** está permitido, limitado o prohibido en el predio mencionado.
- En caso afirmativo, las condiciones o restricciones que resulten aplicables.
- La norma específica del EOT o el instrumento de ordenamiento vigente que respalde dicha clasificación en el Municipio de Filandia Quindío.

**RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior dado a que, para esta Subdirección resulta indispensable contar con claridad sobre la compatibilidad del uso del suelo del predio en cuestión, toda vez que dicha información."

Que el día 16 de octubre de 2025, mediante radicado 13561-25, el Municipio de Filandia Quindío, responde la solicitud 15653-25 del día 01 de octubre de 2025, indicando que:

"En atención a la solicitud elevada, y una vez verificados los documentos normativos aplicables al caso, se procede a señalar que el Anexo normativo de uso del suelo N° 151, citado por usted en el apartado denominado Índice de ocupación, establece expresamente que: "se tendrá una densidad máxima de una (1) vivienda por Unidad Agrícola Familiar".

De igual manera, en lo que respecta al apartado indica de construcción, el referido anexo dispone que podrá adelantarse edificación hasta de un quince por ciento (15%) del área neta urbanizable, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

Así mismo, resulta pertinente precisar que los usos agrícolas, pecuarios y forestal, así como las categorías de permitido, limitado o prohibido, se circunscriben a la función productiva de la tierra y, en todo caso, se encuentran estrechamente relacionados con la destinación a vivienda rural campesina".

De acuerdo con la información analizada y la ubicación del predio, se estable que el uso del suelo es compatible con la implantación de la vivienda que se pretende construir en el predio, en tanto el predio se encuentra en una zona con vocación agropecuaria, donde las actividades productivas rurales y usos complementarios como la construcción de una vivienda campesina y el manejo de aguas residuales domésticas, son permitidos por el Ordenamiento Territorial, el Acuerdo 074 de 2000 EOT, vigente en el Municipio de Filandia Quindío.

Sin embargo, aunque el suelo resulta compatible desde el componente territorial, debe precisarse que el predio, se encuentra dentro de las Áreas Forestales Protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, tal y como se ha desarrollado el presente análisis, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente:

"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En consecuencia, si bien el uso admite la actividad propuesta, la localización específica del predio no es viable ambientalmente, por encontrarse dentro de un área de protección y conservación de recurso naturales, incidiendo en la viabilidad del permiso de vertimiento solicitado en el presente trámite.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO: Que el predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, cuenta con fuente de abastecimiento del comité de cafeteros y que se debe tener en cuenta, que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio Nº 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.***

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.***

(...)"

De lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío, el recurso hídrico que suministra no puede considerarse agua potable ni apta para el consumo doméstico, por lo que no es susceptible de ser reconocido como una fuente de abastecimiento para fines sanitarios o de consumo humano dentro de un trámite de vertimiento de aguas residuales domésticas.

**RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 22, "el servicio público de acueducto se entiende como la distribución municipal de agua apto para el consumo humano, incluyendo las actividades de captación, tratamiento y conducción de agua potable. El mismo comunicado del Comité de Cafeteros preciso que NO presta un servicio público domiciliario y, por tanto, no se encuentra regulado por dicha ley, dado que su operación se realiza en virtud de una concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental y que, su objeto exclusivo es la de atender las necesidades de riego y uso pecuario de los productores rurales.

Bajo ese contexto, se colige que el suministro del Comité de Cafeteros no constituye un sistema formal de abastecimiento de agua potable ni garantiza condiciones sanitarias compatibles con el uso doméstico o el consumo humano, por tanto, no puede ser considerado como fuente de abastecimiento válida para el análisis ni la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas, ya que no cumple con los criterios técnicos ni legales establecidos para tal fin.

Aunado que el mismo comité señala en su oficio que los documentos que emite, tales como estados de cuenta o certificaciones de usuario del abasto, no pueden interpretarse como constancias de disponibilidad de servicios públicos, ni ser utilizados para soportar procesos administrativos como licencias, permisos o autorizaciones ambientales, reafirmando así que su naturaleza jurídica y operativa no equivale a la de un prestador de servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, la autoridad ambiental no puede reconocer dicha fuente de abastecimiento como válida para este trámite, toda vez que su uso, características y respaldo normativo están orientados de manera exclusiva al apoyo de la producción agrícola y pecuaria, sin que exista tratamiento o regulación que garanticen su aptitud para consumo humano o uso doméstico.

En efecto, mediante oficio N° 01498-24 del 09 de febrero de 2024, el comité de cafeteros de Quindío informó que el agua que suministra a los predios rurales corresponde a la definición contenida en el numeral 22 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, se trata de un uso amparado bajo una concesión de agua con fines agropecuarios, sin tratamiento ni condiciones de potabilidad y ajeno al marco de los servicios públicos domiciliarios.

Frente a esta claridad técnica y jurídica, la autoridad ambiental no puede ignorar la verdadera naturaleza de la fuente de abastecimiento en el trámite de renovación, aun cuando en el permiso inicial no se hubiera efectuado un análisis específico sobre ella. De hacerlo, incurría en el desconocimiento de hechos verificables y de la normativa ambiental vigente, que impone el deber de evaluar la integralidad de las condiciones técnicas y ambientales asociadas a la actividad.

Así las cosas, dado que la fuente de abastecimiento corresponde a un sistema de distribución de agua para uso agrícola y pecuario, no apta para consumo humano no puede considerarse válida para sustentar un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y la autoridad ambiental, en el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, debe pronunciarse expresamente sobre dicha situación, en aras del principio de legalidad, la coherencia técnica y la protección integral del recurso hídrico.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo consignado en el informe de visita técnica, se evidencian en el predio algunos cultivos de subsistencia, sin embargo, no ese establece

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el desarrollo de una actividad agrícola o pecuaria formal que permita considerar al predio dentro del uso agropecuario activo. En este sentido, la fuente de abastecimiento proveniente del Comité de Cafeteros, reconocida como un recurso destinado a satisfacer las necesidades del desarrollo agrícola y pecuario de los predios rurales, no puede ser avalada en el marco del presente trámite, toda vez que no se demuestra la destinación productiva ni el uso conforme de dicha fuente.

Por lo mismo, el recurso hídrico empleado no cumple con los criterios de aptitud ni destinación exigidos para el suministro de agua de consumo humano, lo que representa una limitante técnica y sanitaria para la viabilización del permiso de vertimiento solicitado.

De acuerdo con el análisis técnico y ambiental realizado, se determina que el predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, tiene afectación por una determinante ambiental que es norma de superior jerarquía, lo cual restringe el desarrollo de la actividad que implica el vertimiento de aguas residuales, ya que como se indica en el concepto técnico el predio se encuentra dentro del área forestal protectora de que trata el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, se evidencia que el agua que sirve el predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, proviene del comité de cafeteros, la cual no corresponde a un suministro de agua potable, condición que contraviene los criterios de calidad exigidos para el desarrollo de actividades de subsistencia doméstica.

Por lo anteriormente descrito, las condiciones identificadas impiden otorgar el permiso de vertimiento solicitado, por no cumplirse con los parámetros ambientales establecidos en la normativa vigente.

Que la competencia de esta Subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

**RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-472-16-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 284-3000 Y FICHA CATASTRAL 632720000000000020211000000000, solicitado por la señora NELLY JOHANA GARCES GARCES identificada con cédula de ciudadanía N° 25.025.119, en calidad de PROPIETARIA.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**RESOLUCION No. 3063 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA GRANJITA UBICADO EN LA VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **3633-2025** del día 31 de marzo de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **NELLY JOHANA GARCES GARCES** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 25.025.119**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA GRANJITA** ubicado en la vereda **BALCONES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-3000** y ficha catastral **632720000000000020211000000000**, mediante correo electrónico **johanagarces1981@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ, y
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica
MAGNOLIA BERNAL MORA
Abogada contratista SRCA CRQ. (CPS 891-25)

Aprobación Jurídica: **Maria Elena Rueda**
Abogada – Profesional Especializado grado 16 SRCA – CRQ.

Aprobación Técnica STARD
JEISSY RENTERÍA TRIAM
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10

Revisión Jurídica:
SARA GIRALDO POSADA
Abogada Especializada Contratista SRCA – CRQ.